

Fue también un gran artífice de la difusión del derecho humanitario. Los numerosos asesores jurídicos, militares de toda graduación, profesores y estudiantes que formó durante más de veinte años en las Universidades de Londres y de Sussex y en las escuelas militares de varios países pueden dar hoy testimonio de sus grandes cualidades de pedagogo, enriquecidas por su amplia cultura y su sentido del humor. Desde 1956 fue consultor del CICR. Todos los que tuvieron el privilegio de trabajar con él pudieron apreciar sus consejos, sus recomendaciones y sus iniciativas en la gran empresa que el CICR dirige desde el decenio de 1950 para la promoción del derecho humanitario.

Su prestigiosa carrera ilustra cuán próximo estaba de la Cruz Roja y cuán imbuido del espíritu de servicio. Disminuido físicamente desde su juventud, fue, durante toda su vida, un ejemplo de tenacidad y de coraje.

El CICR conservará un conmovido y agradecido recuerdo de tan buen servidor de la causa humanitaria.

España ratifica los Protocolos

España ratificó, el 21 de abril de 1989, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y no internacionales (Protocolo II), aprobados en Ginebra el 8 de junio de 1977.

En el instrumento de ratificación del Protocolo I consta la declaración siguiente:

El Gobierno del Reino de España declara que reconoce ipso facto y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte.

España es el **decimotercer** Estado que hace una declaración relativa a la Comisión Internacional de Encuesta, la cual se constituirá cuando veinte Estados hayan hecho tal declaración.

Por otra parte, al instrumento de ratificación acompañan las declaraciones interpretativas siguientes:

● **Al Protocolo I en su totalidad:**

Entiende que este Protocolo, en su ámbito específico, se aplica exclusivamente a las armas convencionales, y sin perjuicio de las normas de Derecho Internacional aplicables a otro tipo de armas.

● **A los artículos 1, párrafo 4, y 96, párrafo 3:**

Estos artículos se interpretarán de acuerdo con el Principio enunciado en el Artículo 2, párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, tal y como figura desarrollado y reafirmado en los siguientes textos:

- 1. Párrafo dispositivo 6 de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960.*
- 2. Último párrafo relativo al Principio de Igualdad de Derechos y Libre Determinación de los Pueblos, de la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970.*

● **A los artículos 41, 56, 57, 58, 78 y 86:**

Entiende, en relación con los artículos 41, 56, 57, 58, 78 y 86 que la palabra «posible» significa que el asunto a que se refiere es factible o posible en la práctica teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurren en el momento en que se produce el hecho, incluyendo en las mismas aspectos humanitarios y militares.

● **Al artículo 44-3.º:**

Entiende que los criterios contenidos en el párrafo b) del citado artículo respecto a distinción entre combatientes y población civil pueden solamente ser aplicados en territorios ocupados. Asimismo interpreta que la expresión «despliegue militar» significa cualquier movimiento hacia el lugar desde el que o hacia el que un ataque va a ser lanzado.

● **A los artículos 51 a 58:**

Entiende que la decisión adoptada por mandos militares, u otros con facultad legal para planear o ejecutar ataques que pudieran tener repercusiones sobre personal civil, bienes o similares, no puede necesariamente ser tomada más que sobre la base de informaciones pertinentes disponibles en el momento considerado y que ha sido posible obtener a estos efectos.

● **A los artículos 51, 52 y 57:**

Entiende que la «ventaja militar» a que hacen referencia tales artículos se refiere a la ventaja que se espera del ataque en su conjunto y no de partes aisladas del mismo.

● **Al artículo 52, párrafo 2:**

Entiende que la consecución o conservación de una determinada zona terrestre constituye un objetivo militar cuando, reuniendo todos los requerimientos expuestos en el citado párrafo, proporciona una concreta ventaja militar teniendo en cuenta las circunstancias que concurren durante el tiempo considerado.

De conformidad con sus disposiciones, los Protocolos entrarán en vigor, para España, el 21 de octubre de 1989.

España es el **84º Estado Parte** en el Protocolo I y el **74º** en el Protocolo II.

La República del Perú ratifica los Protocolos

La República del Perú ratificó, el 14 de julio de 1989, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y no internacionales (Protocolo II), aprobados en Ginebra el 8 de junio de 1977.

De conformidad con sus disposiciones, los Protocolos entrarán en vigor, para la República del Perú, el 14 de enero de 1990.

La República del Perú es el **85º Estado Parte** en el Protocolo I y el **75º** en el Protocolo II.
